

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053 Fecha: 3/05/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2010 00184	Ejecutivo Singular	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.944 -V	02/05/2023		
41001 40 03010 2013 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto aprueba liquidación Crédito. (AM)	02/05/2023		
41001 40 03010 2018 00064	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A	Auto aprueba liquidación de costas (AM)	02/05/2023		
41001 40 03010 2018 00819	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS	Auto pone en conocimiento -V	02/05/2023		
41001 40 23010 2016 00552	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALBEIRO ANDRADE CAMPO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 943 -V	02/05/2023		
41001 41 89007 2019 00154	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANCIAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA -INFISER-	JUAN SEBASTIAN MURCIA PENAGOS Y OTRO	Auto pone en conocimiento -V	02/05/2023		
41001 41 89007 2019 00830	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE AURELIO TOVAR PEDREROS	Auto aprueba liquidación Credito (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2020 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN DAVID CORREA ENNIS	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2020 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto aprueba liquidación Crédito. (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2020 00668	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.941 -V	02/05/2023		
41001 41 89007 2021 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación Credito y Costas (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2021 00566	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y OTRO	Auto declara ilegalidad de providencia (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00015	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROJAS ARCILA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE RA S EN C	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 946 -V	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00293	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERMAN ALBERTO GARZON COMETTA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. Manuel Sebastian Caicedo. (MC)	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YIMMY ALEXANDER BANOL LOSADA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, Autoriza pago titulos (AM)	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00783	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	GRISELDA CRUZ SANDOVAL	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.27 -V	02/05/2023		
41001 41 89007 2022 00853	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBA HURTADO MAMIAN	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00866	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2022 41 89007 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00090	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	FREDDY TRUJILLO TRUJILLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00094	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	DERLY MARIA RAMOS ROJAS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ESTRELLA MORALES DE QUIROGA	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve corrección providencia JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP	HAROLD MONTIEL ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente -V	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP	HAROLD MONTIEL ORTIZ	Auto decreta levantar medida cautelar SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO QUE PESA SOBRE CUENTA DE NOMINA Y SE REQUIERE AL PAGADOR . OF. 945-948 -V	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00154	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JACOBO	CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ	Auto 440 CGP JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto Ordena Requerimiento. JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00167	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	02/05/2023		
41001 2023 41 89007 00171	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUS MARIELA CABRERA YELA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	02/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00171	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUS MARIELA CABRERA YELA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 956-957.WLLC.	02/05/2023		2
41001 2023 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	02/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00173	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 953-954-955.WLLC.	02/05/2023		2
41001 2023 41 89007 00178	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	02/05/2023		1
41001 2023 41 89007 00178	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 958-959.WLLC.	02/05/2023		2

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00185	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YENIFER ZULEILA YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	02/05/2023		1
41001 2023	41 89007 00185	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YENIFER ZULEILA YEPES	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 185 .WLLC.	02/05/2023		2
41001 2023	41 89007 00214	Ordinario	GRACIELA PERDOMO	INTERESADOS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda -V	02/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo (02) de dos mil veintitrés (2023).

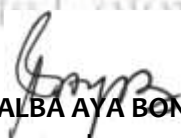
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA OLIVA VALENZUELA
DEMANDADO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICADO	410014003 010 2010 00184 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **YOLANDA CHARRY MOSQUERA** C. C. No. 36.159.165, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2022-00931**.

3.- Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yamil Silva.	C.C. N° 12.117.055
Demandado	Alirio Mosquera Romero.	Nit. N° 12.114.253
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00064-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

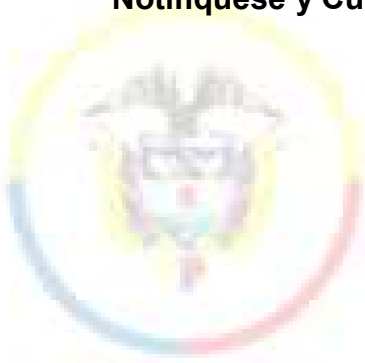
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte interesada, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica Uros S.A.	Nit. N° 813.011.577-4
Demandado	Seguros de Vida del Estado S.A.	Nit. N° 860.009.174
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00064-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

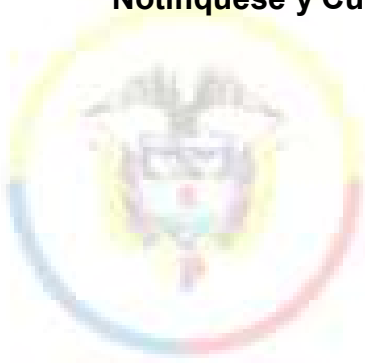
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY ROJAS
RADICACIÓN	41001 4003 010 2018 00819 00

En atención a la solicitud por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 202- 68603**, una vez revisado el expediente se le pone de presente que se le deniega tal solicitud ya que el número de matrícula de la cual pretende establecer el dicho secuestro no hace parte del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju
Consejo
e la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO ANDRADE CAMPO
RADICADO	41 001 40 23 010 2016-00552 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado **ALBEIRO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7705354**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA Y BANCO MI BANCO.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

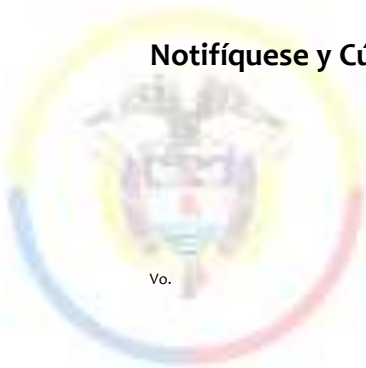
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
Demandado	JUAN SEBASTIAN MURCIA PENAGOS Y JOSE RUSBEL RUIZ MONJE.
Radicación	41001 4003 010 2019 00154 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho, se le pone de presente que se le deniega tal solicitud ya que al demandado que pretende establecer dicha medida el señor FRANCISCO JAVIER ALVAREZ DURAN no hace parte del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Jesus Aurelio Tovar Pedreros.	C.C. N° 14.192.931
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00830-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

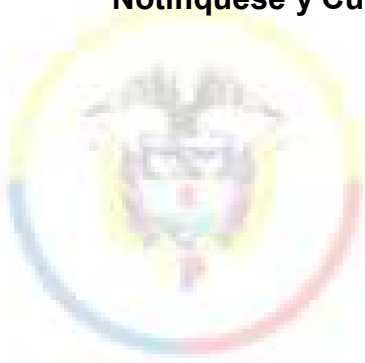
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte interesada, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Cristian David Correa Ennis	C.C. N° 1.075.312.376
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00136-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

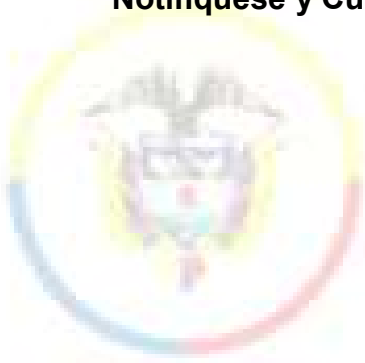
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LILIANA DIAZ SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00668 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada LILIANA DIAZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.781.227, en las siguientes entidades bancarias.

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCAMIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO AGRARIO.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$8.600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jimmy Alexander Moreno Lozano	C.C. N° 7.697.335
Radicación	41-001-41-89-007- 2020-00563-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Cristian Humberto Velasco Artunduaga	C.C. N° 1.072.292.599
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00297-00	

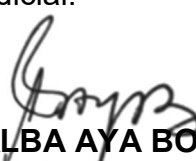
Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía	
Demandante	Felix Trujillo Falla Sucesores Ltda	Nit. N° 891.100.304-6
Demandado	Jairo Andrés Gutiérrez Gerena	C.C. N° 1.030.631.738
	Harlem del Pilar Gerena Castro	C.C. N° 51.949.323
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00566-00	

Neiva (Huila), Dos (02) abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial de fecha 25/04/2023 y como quiera que erradamente se requirió a la parte actora para que allegara la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito; cuando lo correcto debió ser que por parte de la secretaria del Despacho se realizara la liquidación de costas, mientras la parte actora prosigue con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pago de títulos requerida por el apoderado de la parte actora, se hace necesario indicar que en el presente proceso declarativo no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a dejar sin efecto la providencia calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) emitida por Despacho, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

El artículo 29 Superior consagra que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre- existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*. A su vez, el artículo 228 de la misma obra indica que en las decisiones de la justicia prevalecerá el derecho sustancial... *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial”*.

El Código General del Proceso, en su artículo 11º establece que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*.

El artículo 42 numeral 3º, Ibídem, enseña que es deber del juez *“...Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”*

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, debe dejarse sin efectos jurídico el auto calendado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual, nos apoyamos en tesis jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que sobre *“el auto ilegal no vincula al juez”*; han dicho que:

“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

“...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?” (...)

(...) “La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ([2]). (...)

(...) “El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ([3]).”

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a corregir la irregularidad que se dio en el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) declarando la ilegalidad y dejando sin efecto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la cual se abstuvo del pago de títulos judiciales y requirió a la parte actora para que en el término de 30 días proceda allegar la liquidación de crédito conforme a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: INDICAR que consultado en el portal web del Banco Agrario de Colombia se observa que no reposa títulos judiciales pendiente de pago dentro del presente proceso declarativo.

TERCERO: SEÑALAR a la parte actora que atendiendo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 421, que en el evento de querer continuar con la ejecución de la Sentencia de Única Instancia dentro del presente proceso monitorio deberá acudir a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.
RADICADO	410014189 007 2022 00015 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022 con fundamento en la factura presentada para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.** el día 23 de diciembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ROJAS ARCILA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE RA S. EN C.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

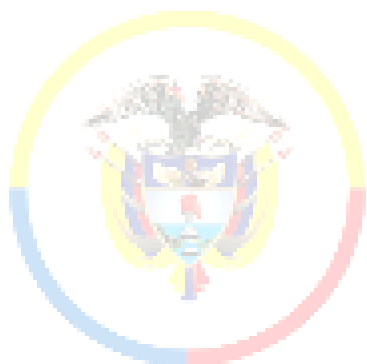
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ
RADICACIÓN	410014189007-2022-00227-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

- 1°.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ** identificada con C.C. N° 12.128.234 en las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, GOBERNACION DEL HUILA Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA. y/o el 30% de honorarios, pago por prestación de servicios o comisiones en caso de que su vinculación sea como contratista de las mismas entidades
- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$9.800.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

o.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	German Alberto Garzon Cometa	C.C. N° 7.715.401
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00293-00	

Neiva (Huila), Dos (02) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado **GERMAN ALBERTO GARZON COMETA** identificado con c.c. 7.715.401, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON** identificado con C.C. N° 1061773163 y T.P. N° 336.279 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **GERMAN ALBERTO GARZON COMETA** identificado con c.c. 7.715.401.

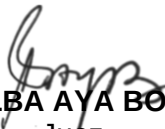
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (mscaicedoc@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673
Demandado	Jimmy Alexander Banol Losada	C.C. N° 1.116.543.780
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00593-00	

Neiva (Huila), Dos (02) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001091109	02/11/2022	\$ 761.352,00
439050001093175	29/11/2022	\$ 761.352,00
439050001096815	28/12/2022	\$ 756.882,00
439050001100684	08/02/2023	\$ 761.352,00
439050001102779	28/02/2023	\$ 598.824,00
439050001106221	03/04/2023	\$ 761.352,00
439050001107912	26/04/2023	\$ 761.352,00
TOTAL		\$ 5.162.466,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A
DEMANDADO	GRISELDA CRUZ SANDOVAL.
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00783-00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo el Inmueble ubicado en Villavicencio-Meta, en la Calle 5 A No. 28 – 37, Casa 6 MZ Y Urbanización los Comuneros, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 230-48537** de propiedad de la demandada **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, con C.C. No. 23.467.361, según se infiere del certificado allegado por de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SECCIONAL VILLAVICENCIO -META, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 230-48537** de propiedad de la demandada **GRISELDA CRUZ SANDOVAL**, con C.C. No. 23.467.361.

2°.- PREVENIR al citado Juzgado, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DORALBA HURTADO MAMIAN
RADICADO	410014189 007 2022 00853 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DORALBA HURTADO MAMIAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **DORALBA HURTADO MAMIAN** el día 31 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 03 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **DORALBA HURTADO MAMIAN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

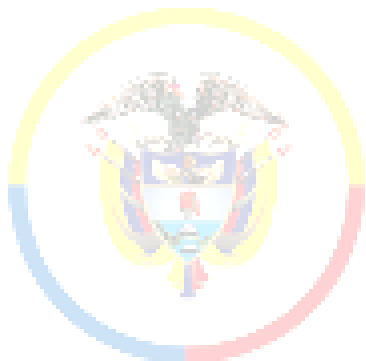
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2022 00866 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO** el día 15 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 11 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

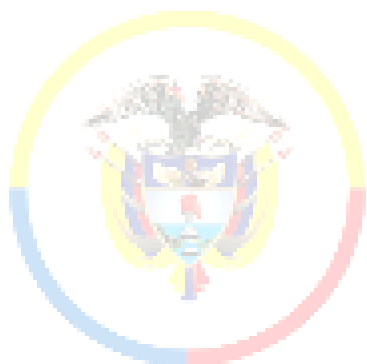
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA
RADICADO	410014189 007 2022 00893 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA** fue notificado mediante Aviso el día 25 de febrero de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 01 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 15 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2023 00090 00

ASUNTO:

El señor **GUILLERMO ANDRADE PALACIOS**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de abril de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** compareció a las instalaciones del Juzgado el día 12 de abril de 2023, oportunidad en la que se realizó la notificación del auto que libro mandamiento de pago, entregando una copia del mismo y del escrito de demanda y sus correspondientes anexos; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.
- 5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

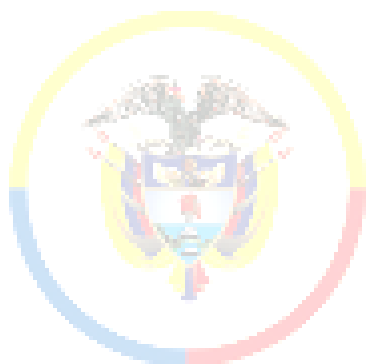
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO FREDY TRUJILLO TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2023 00091 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada bajo el supuesto que los demandados se entienden por notificados en 2 días después de recibir la documentación no resulta procedente, pues debe tenerse en cuenta que el envío de la comunicación conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se cita al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que el demandado **EDISON TRUJILLO TRUJILLO**, compareció a las instalaciones del Juzgado el día 12 de abril de 2023, momento en que se efectuó la notificación, por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado **FREDY TRUJILLO TRUJILLO** conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRADE PALACIOS
DEMANDADO	EDISON TRUJILLO TRUJILLO DERLY MARÍA RAMOS ROJAS
RADICADO	410014189 007 2023 00094 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que en auto del 27 de marzo de 2023, se indicó que **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹** y que por tanto, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el medio de notificación es eminentemente físico habida cuenta que no se ha informado dirección electrónica, debía surtirse la notificación “(...) conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación **en que se cita al demandado al despacho** advirtiendo que tiene **5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso** y notificarse, etc...) y **en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso**”² subrayado y negrilla fuera de texto.

En línea con lo anterior, se tiene que las pautas dadas por este despacho en el señalado auto, que no son más que los lineamientos indicados por el C.G.P. para lograr la notificación personal, no fueron implementadas por el demandante, pues envió nuevas comunicaciones advirtiendo que se entendería surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega de la misma, lo que resulta contrario a derecho y por tanto, resulta necesario que se realicen de manera adecuada.

Ahora bien, como quiera que ante este despacho compareció el señor **EDISON TRUJILLO TRUJILLO** el día 12 de abril de 2023, oportunidad en que se realizó la notificación correspondiente, solo resulta necesario requerir a la parte demandante para que efectué la notificación del demandado **FREDY TRUJILLO TRUJILLO** conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto y el del 27 de marzo de 2023**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

² Auto del 27 de marzo de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ESTRELLA MORALES DE QUIROGA
RADICADO	410014189 007 2023 00096 00

ASUNTO:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Hipotecario de Mínima Cuantía contra **ESTRELLA MORALES DE QUIROGA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de marzo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ESTRELLA MORALES DE QUIROGA** el día 05 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 12 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ESTRELLA MORALES DE QUIROGA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

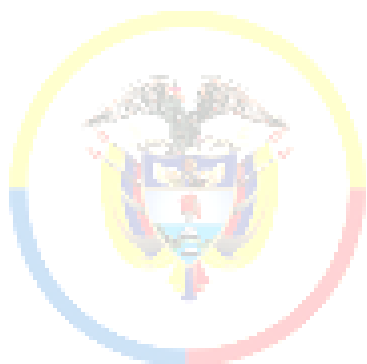
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES
RADICADO	410014189 007 2023 00100 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia por intermedio de su representante legal, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ** y **JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ** y **JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES** el día 21 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 24 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ** y **JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

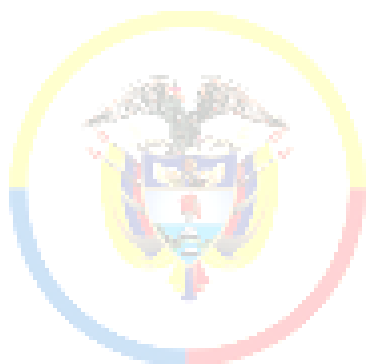
5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	41001418900720230014500

ASUNTO:

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto a los números de factura, por cuanto de manera involuntaria este despacho libro mandamiento de pago de tres facturas haciendo referencia a un mismo número.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto de fecha 19 de abril del 2023 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora. La cual para efectos de integralidad se pasará a transcribir en su totalidad en este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** identificado con el Nit No. 800.110.181-9 contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, con el Nit. 860.524.654-6 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$497,600 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 36150, presentada para su pago el día 27 de octubre del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de Colombia desde la fecha que se hizo exigible 28 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique su pago.

2. Por la suma de \$10.585.330 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 25508, presentada para su pago el día 12 de enero del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible 13 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago

3. Por la suma de \$ 160.069 M/Cte., por el saldo insoluto de la factura No. 24251, presentada para su pago el día 12 de enero del 2022, por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible 13 de febrero del 2022 y hasta que se verifique su pago

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con cedula de ciudadanía 36.173.846, con tarjeta profesional número 116.256. Para que actúe en calidad de apoderada judicial dentro de proceso, en los términos y con las facultades señaladas en el poder.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HAROLD MONTIEL ORTIZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00146 00

En virtud a la manifestación que hace el demandado HAROLD MONTIEL ORTIZ. mediante los escritos allegados a través del correo electrónico en el que manifiesta conocer la existencia del proceso, se procederá a tenerlo como notificado por Conducta Concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- **TENER** como notificados por Conducta Concluyente al demandado HAROLD MONTIEL ORTIZ con C.C. 7.714.578, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2°.- **INDICAR** que lo relacionado con la solicitud de desembargo, sea resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

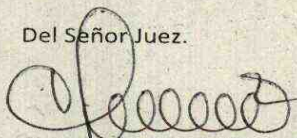
vo

Señor:
JUEZ
(REPARTO)
E. S. D.

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de APODERADA GENERAL del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, conforme al poder otorgado por Escritura Pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, otorgada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por medio del presente escrito otorgo Poder Especial al **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** Nit. No 900783763-5 Sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la Dra. **LINA VANNESA TORRES QUIROGA** identificada como figura al pie de su correspondiente firma para que en nuestro nombre y representación, para que inicie, adelante y lleve a su terminación proceso ejecutivo en contra **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado (a) con número de cédula **7714578** respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 000347854, correspondiente al Label No. 20399259, por un capital de \$22.601.207 base de la ejecución originado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) y endosado a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

Mi apoderado(a) tendrá además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de: Conciliar, Reasumir, Recibir y en general todas las contempladas en el Art. 77 del C. G. P.

Del Señor Juez.



CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA

CC. 52.341.849 de Bogotá D.C.

Apoderada General de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**

cvelasquez@refinancia.co

Acepto,



LINA VANNESA TORRES QUIROGA

C. C. No 1.022.382.983

Representante Legal **TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

ktorres@torresyabogadosasociados.com

[Handwritten signature]

NOTARIA 29
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA quien se identificó con C.C. número. 52341849 y T.P. 238788 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

12/08/2022
Func.o: NANCY





República de Colombia

1



03406533161

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: 4.170

CUATRO MIL CIENTO SETENTA

FECHA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

ACTO:

PODER GENERAL

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

DE:

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

NIT. 900.520.484-7

COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

NIT: 900531292-7

A:

- REFINANCIA S.A.S.

NIT. 900.060.442-3

- CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA

C.C. 52.341.849

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2.022), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, cuyo Notario Encargado es el Señor LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO mediante Resolución No. 02305 del 03 de marzo de 2.022 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.893.549 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., NIT. 900.520.484-7 quien a su vez actúa como vocera del patrimonio autónomo FAFP

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA DIANA FANDINO
29
19235161



24.03.21
110532091007

Clavija Ilustrada

Clavija Ilustrada

110532091007

CANREF Nit: 900531292-7 (el "Patrimonio Autónomo"), lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere Poder General amplio y suficiente a REFINANCIA S.A.S, Nit. 900.060.442-3, sociedad por acciones simplificada, constituida mediante la escritura pública número 003150 del 13 de diciembre de 2015 de la Notaria 11 del Circuito de Bogotá y a los siguientes funcionarios de Refinancia S.A.: CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.341.849 (en adelante los "Apoderados"), para que en nombre y representación del Patrimonio Autónomo, ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera (créditos) adquiridos por, o que adquiera en el futuro, a cualquier título el Patrimonio Autónomo (en adelante los "Créditos"): (i) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los Créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los Créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores y la aplicación de pagos a los Créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago, cesiones de derechos litigiosos u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los apoderados podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones relacionadas con el cobro, normalización y manejo de los Créditos siempre dentro de los más altos estándares de profesionalismo y ética comercial; (ii) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de venta o de dación en pago, y en general, documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor del Patrimonio Autónomo a título de dación en pago, total o parcial, de los Créditos, previa instrucción por parte del Fideicomiso, así como los documentos de cancelación de prendas, pagarés y otras garantías o documentos de deuda; Igualmente suscribir directamente o a través de sus apoderados, todos los documentos requeridos para formalizar las negociaciones comerciales que se realice, tales como cesiones de derechos litigiosos a favor de terceros, en el caso de obligaciones no judicializadas

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1-800-555-5554

dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los Créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos del Patrimonio Autónomo; (iv) Reportar en calidad de administrador y actualizar la información relacionada con los Créditos en las centrales de riesgo y operadoras de información. (v) Recibir de los vendedores y/o cedentes de la cartera los Créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, el Patrimonio Autónomo, según sea el caso, así como toda la documentación e información referente a los Créditos, y adelantar ante dichas entidades todas las gestiones que sean adquiridas para el adecuado recaudo de los mismos, y en general, todas las actuaciones a que haya lugar para la mejor defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo, incluyendo la posibilidad de: (a) coordinar con los vendedores o cedentes de los créditos todo el traslado de las bases de datos, y en general, el manejo operativo de la transición de los Créditos, y (b) ceder y/o devolver los créditos a los vendedores y/o cedentes de los créditos conforme con las causales y procedimientos particulares establecidos para realización de dicha cesión y/o devolución en cada uno de los contratos de compraventa de créditos suscritos por el Patrimonio Autónomo (vi) en caso de que, por cualquier motivo, los Apoderados, personas naturales, se desvincule laboralmente de Refinancia S.A.S., esta se obliga a informar por escrito dicha situación de inmediato al Patrimonio Autónomo, con el fin de que esta última proceda a revocar el poder otorgado a dichos funcionarios desvinculados; y (viii) hacer seguimiento a todos los procesos judiciales y extrajudiciales de cobro que se lleven sobre los Créditos. —

—HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA,
PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.—

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ, quien actúa en su condición de presidenta de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quien a su vez actúa como vocera del patrimonio autónomo FAFP CANREF tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa.

NOTA 2.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cadena

Ver el instrumento en cualquier momento y lugar en la plataforma de notaría pública

DEL NOTARIO.

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley 960 de 1.970.

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES. De conformidad con lo ordenado por el artículo 59 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al **REPOSITORIO DE PODERES**, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Consules de Colombia en el exterior.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonora(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA PIAVA FANDINO
29-08-2017



29-08-2017

Notario

01/11/21

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4.170----

DE FECHA: CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)-----

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.-----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa075676008, Aa075676009, Aa075676011-----

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015, Resolución 0755 del 26 de enero
de 2022)----- \$66.200

IVA: (Art 4 Decreto 397 de 1984).----- \$68.853

Superintendencia:----- \$7.150

Fondo de Notariado:----- \$7.150

En señal de su consentimiento, el comparaciente suscribe con su firma autógrafa e
imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----


SYLVIA RUTH PALOMINO JEREZ

C.C. 51.893.549 de Bogotá

Teléfono fijo y/o celular:

En Representación de la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,**
COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

Firma autorizada fuera del despacho notarial, (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069
de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



5m406883055

cadena

ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE ESCRITURA 4170 DE
MARZO 04 DE 2022, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
DIECISEIS (16) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.
2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO



LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTA
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA
PRESENTE COPIA NO APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO
TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C.

08/03/2022



5m406883055



5m406883055

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1660030081514178

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 17:10:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998.

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR

Código 1100100029

NIT. 19.247.148-1

CERTIFICADO No. 13926 / 2022
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **4170** del **04** de **MARZO** del **2.022**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** de: **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** NIT **900.520.484-7** representado legalmente por: **SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ** identificada con cédula de ciudadanía número **51.893.549** de **BOGOTA D.C.**, a favor de: **REFINANCA S.A.S** NIT **900.060.442-3** y a favor de la funcionaria **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía número **52.341.849** de **Bogotá D.C.**

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número **uno (01)** expedida a los **doce (12)** días del mes de **agosto** del **dos mil veintidós (2022)**, a las: **11:19:56 a. m.**

DERECHOS: \$4.100.00 / IVA: \$779-Res.00755 de 26 enero del 2022 SNR



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: **ALEJANDRO**

Radicado:

Solicitud: **309401**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co



Ca416985681

Ca416985681



Cadena S.A. No. 899903540 03-06-22

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
Nit: 900.520.484-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02209744
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 34 No. 6 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjuridica@credicorpcapital.com
Teléfono comercial 1: 3394400
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 34 No. 6 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjuridica@credicorpcapital.com
Teléfono para notificación 1: 3394400
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 884 del 25 de abril de 2012 de Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2012, con el No. 01630143 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CORREVAL FIDUCIARIA SA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2578 del 21 de octubre de 2013 de Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2013, con el No. 01778366 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CORREVAL FIDUCIARIA SA a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.

Por Escritura Pública No. 01813 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2015, inscrita el 28 de agosto de 2015 bajo el número 02014521 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe a la sociedad FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A, la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de abril de 2111.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por Objeto el ejercicio de todas o algunas de las operaciones, actos y servicios propios de los negocios y encargos fiduciarios de acuerdo con la Ley 45 de 1923, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que las adicionen, complementen o modifiquen, sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, y referentes a toda clase de servicios y encargos de confianza lícitos, incluyendo la administración de fondos de pensiones voluntarias, carteras colectivas, y fondos de capital privado. Para la realización de su objeto social, la sociedad, a título propio o en desarrollo de su condición de fiduciario en los negocios que ella celebre con terceros, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos, directamente relacionados con el mismo, así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad; incluyendo el otorgamiento de cauciones personales o reales para garantizar obligaciones de terceras personas vinculadas con la sociedad, su matriz y otras sociedades vinculadas a ésta, siempre y cuando la autorice expresamente la Junta Directiva y la operación garantizada se relacione directamente con el desarrollo del objeto social y el funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$10.000.000.000,00
No. de acciones	: 10.000,00
Valor nominal	: \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$8.000.000.000,00
No. de acciones	: 8.000,00
Valor nominal	: \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$8.000.000.000,00
No. de acciones : 8.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración permanente y la representación legal de la sociedad están a cargo del presidente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus Suplentes, y por las demás personas que designe la Junta Directiva como representantes legales de conformidad con el artículo 41 de los estatutos sociales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: Son funciones del presidente o de quienes hagan sus veces, las siguientes: A. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y usar la firma social. B. Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, a sus reuniones ordinarias o a las extraordinarias que juzgue conveniente o cuando se lo soliciten quienes tienen derecho a ello según estos estatutos. C. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales sobre las reformas introducidas y las que a juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. D) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio con proyecto de distribución de utilidades liquidas o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el literal anterior. E) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. F) Constituir apoderados que representen a la sociedad ante toda clase de entidades, organismos y personas naturales y jurídicas. G) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y velar porque los empleados y demás funcionarios de la sociedad cumplan oportunamente los deberes de su cargo. H) Designar los empleados que considere necesarios para la buena marcha de la sociedad y cuyo nombramiento no esté asignado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, removerlos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libremente señalarles sus funciones y determinar sus asignaciones. I) Celebrar todos los actos y ejecutar todos los actos que tiendan al cumplimiento y desarrollo del objeto social por tanto podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes sociales muebles o inmuebles y darlos en prenda o hipoteca, comparecer en juicio, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir interponer, todo género de recursos, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos bancarios, otorgar girar, aceptar endosar y descontar pagarés, letras de cambio, cheques, giros o libranzas y demás títulos valores, así como tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., dar dinero a título de mutuo y en general llevar la representación de la sociedad en todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social, pudiendo obrar libremente dentro de los límites a él autorizados y con autorización previa de la Junta Directiva cuando excedan de dichos límites. J) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las que le confieren la ley y estos estatutos y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. K) Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones delegables en uno o en varios de los empleados o funcionarios de la sociedad, de manera transitoria o permanente. L) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. M) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. N) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. Ñ) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, además de todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, aquellos principios y reglas que propendan por las mejores prácticas de buen gobierno corporativo.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 24 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de septiembre de 2021 con el No. 02739559 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Alejandro Perez Reyes Zarak	P.P. No. 000000116415825
Segundo Renglon	James Louis Loveday Laghi	C.E. No. 000000000449654
Tercer Renglon	Juan Pablo Galan Otalora	C.C. No. 000000080422563
Cuarto Renglon	Felipe Garcia Roldan	C.C. No. 000000080504027
Quinto Renglon	Eduardo Alfonso Montero Dasso	P.P. No. 000000116358015

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Claudia Maria Delgado Ehni	P.P. No. 000000116219507
Segundo Renglon	Mario Javier Carlos Melzi Nuñez Del Arco	P.P. No. 000000118721204
Tercer Renglon	Andres Eduardo Venegas Ramirez	C.C. No. 000000079943300
Cuarto Renglon	Pablo Ospina Sorzano	C.C. No. 000000080414647
Quinto Renglon	Mateo Gonzalez Garces	C.C. No. 000000094326707

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2019 con el No. 02518327 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 1 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de febrero de 2022 con el No. 02788025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yurany Marcela Ordoñez Cifuentes	C.C. No. 000001077966693 T.P. No. 234389-T

Por Documento Privado del 8 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 02586436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Karent Yuliza Asprilla Lopez	C.C. No. 000001018425158 T.P. No. 178072-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 51 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2020, inscrita el 2 de marzo de 2020 bajo el registro No 00043238 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino identificado con cédula de ciudadanía No.79.271.380 expedida en Bogotá en su calidad de presidente de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Katherine Labibe Romero Borrero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula ciudadanía No. 1.045.676.643 expedida en Barranquilla, para que, en nombre y representación de la FIDUCIARIA realice los siguiente actos: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás acto contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclararlos terminarlos, liquidarlos y, en general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto negocio jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la FIDUCIARIA. Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la FIDUCIARIA, previas las instrucciones de los respectivo fideicomitentes. Para que, previa solicitud de los respectivos fideicomitentes, suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la FIDUCIARIA a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras. Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la FIDUCIARIA, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Para representar a la FIDUCIARIA en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la misma, en toda clase de asambleas, comités fiduciarios, reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo los negocios fiduciarios administrados por la FIDUCIARIA. Para suscribir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la FIDUCIARIA, certificaciones, autorizaciones y coadyuvancias para trámites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central o descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o trámite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la FIDUCIARIA La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas, reclamaciones y, en general, requerimientos de cualquier naturaleza, ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado judiciales y/o de control, así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la Ley. Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley, de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas, judiciales y/o control por la Ley. Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargo fiduciarios administrados por la FIDUCIARIA, a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del Parágrafo 2 del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El apoderado no tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

Por Escritura Pública No. 3007 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 29 de julio de 2020, inscrita el 1 de septiembre de 2020 bajo el registro No 00043907 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.380 de Bogotá D.C. en su calidad de Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Milena Beatriz Araujo Angarita identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.783 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la FIDUCIARIA realice los siguientes actos: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás actos o contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclarados, terminarlos, liquidarlos y, en general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto o negocio jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la fiduciaria. Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la fiduciaria, previas las instrucciones de los respectivos fideicomitentes. Para que previa solicitud de los respectivos fideicomitentes, suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la fiduciaria a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras. Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la fiduciaria, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para representar a la fiduciaria en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la misma, en toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de asambleas, comités fiduciarios reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo los negocios fiduciarios administrados por la fiduciaria. Para suscribir en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la fiduciaria, certificaciones, autorizaciones y coadyuvancias para tramites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central o descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o tramite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la fiduciaria. La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas reclamaciones y en general, requerimientos que cualquier, naturaleza, ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado, judiciales y/o de control así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la ley. Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en la ley de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas, judiciales y/o de control establecidas por la ley. Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la fiduciaria, a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la ley 1564 de 2012. El apoderado no tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

Por Escritura Pública No. 5230 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2020, inscrita el 15 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044664 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.380, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Gonzalo Hurtado Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 98.554.466 de Envigado., para que en nombre y representación de la Fiduciaria realice los siguientes actos: Primero: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil, encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás actos o contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclararlos, terminarlos, liquidarlos y, en general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto o negocio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Segundo: Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria, previas las instrucciones de los respectivos fideicomitentes. Tercero: Para que, previa solicitud de los respectivos fideicomitentes, suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras. Cuarto: Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Quinto: Para representar a la Fiduciaria en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la misma en toda clase de asambleas, comités fiduciarios, reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Sexto: Para suscribir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria, certificaciones, autorizaciones y coadyuvancias para trámites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central o descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o trámite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas, reclamaciones y, en general requerimientos de cualquier naturaleza ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado, judiciales y/o de control, así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la Ley. Séptimo: Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas, judiciales y/o de control establecidas por la Ley. Octavo: Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria, a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. Noveno: El apoderado no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

Por Escritura Pública No. 5229 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2020, inscrita el 15 de Enero de 2021 bajo el registro No. 00044666 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.380, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Mary Luz Ossa Palacio identificada con cédula de ciudadanía No. 43.220.824 de Medellín., para que en nombre y representación de la Fiduciaria realice los siguientes actos: para que en nombre y representación de la Fiduciaria realice los siguientes actos: Primero: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil, encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás actos o contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclararlos, terminarlos, liquidarlos y, en general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto o negocio jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Segundo: Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria, previas las instrucciones de los respectivos fideicomitentes. Tercero: Para que, previa solicitud de los respectivos fideicomitentes, suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras. Cuarto: Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Quinto: Para representar a la Fiduciaria en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la misma en toda clase de asambleas, comités fiduciarios, reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Sexto: Para suscribir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria, certificaciones, autorizaciones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvancias para trámites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central o descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o trámite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas, reclamaciones y, en general requerimientos de cualquier naturaleza ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado, judiciales y/o de control, así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la Ley. Séptimo: Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas, judiciales y/o de control establecidas por la Ley. Octavo: Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria, a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. Noveno: La apoderada no tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

Por Escritura Pública No. 217 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2021, inscrita el 18 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044831 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.380 expedida en Bogotá D.C. quien actúa en su condición de presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Janer Alberto Sanchez Villada identificado con cédula de ciudadanía No. 98.562.513 expedida en Envigado, para que, en nombre y representación de la Fiduciaria realice los siguientes actos: - Primero: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil, encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás actos o contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclararlos, terminarlos, liquidarlos y, en general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto o negocio jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Segundo: Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiduciarios que administra la Fiduciaria, previas las instrucciones de los respectivos fideicomitentes. Tercero: Para que, previa solicitud de los respectivos fideicomitentes, suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras. Cuarto: Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Quinto: Para representar a la Fiduciaria en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargados fiduciarios administrados por la misma en toda clase de asambleas, comités fiduciarios, reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Sexto: Para suscribir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargados fiduciarios administrados por la Fiduciaria, certificaciones, autorizaciones y coadyuvancias para trámites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central o descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o trámite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas, reclamaciones y, en general, requerimientos de cualquier naturaleza, ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado, judiciales y/o de control, así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la Ley. Séptimo: Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en la ley, de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas, judiciales y/o de control establecida por la Ley. Octavo: Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria, a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del Parágrafo 2 del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 d la Ley 1564 de 2012. Noveno: El apoderado no tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

Por Escritura Pública No. 218 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2021, inscrita el 18 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044834 del libro V, compareció Ernesto Villamizar Mallarino

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.380 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en su condición de presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Manuela Restrepo Barrios identificada, con cédula de ciudadanía No. 32.259.632 expedida en Medellín, para que, en nombre y representación de la Fiduciaria realice los siguientes actos: Primero: Para que celebre y firme los contratos de constitución y modificación de fiducia mercantil, encargos fiduciarios en todas sus modalidades y demás actos o contratos derivados de la ejecución y administración de estos. La facultad previamente mencionada conlleva la de modificar los contratos, aclararlos, terminarlos, liquidarlos y, general, la de celebrar o ejecutar cualquier acto o negocio jurídico que se precise necesario para el desarrollo y ejecución de los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria Segundo: Para que firme todo acto o contrato que implique la transferencia de dominio, constitución de gravámenes u otro derecho real principal o accesorio sobre los bienes de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria, previas las instrucciones de los respectivos fideicomitentes Tercero: Para que, previa solicitud de los respectivos fideicomitentes suscriba los documentos necesarios para adelantar la vinculación como cliente de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que administra la Fiduciaria a cualquier producto financiero ofrecido por entidades financieras Cuarto: Para que firme todo contrato autorizado en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Quinto: Para representar a la Fiduciaria en calidad de vocera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la misma, en toda clase, de asambleas, comités fiduciarios reuniones de cuerpos colegiados de cualquier naturaleza y en cualquier otro acto que se precise necesario con ocasión del desarrollo de los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria. Sexto: Para suscribir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria certificaciones, autorizaciones y coadyuvancias para trámites de cualquier naturaleza que deban ser adelantados ante entidades administrativas del orden central y descentralizado, y en general cualquier documento que se requiera para atender cualquier solicitud, petición o trámite en relación con los negocios fiduciarios administrados por la Fiduciaria La facultad previamente mencionada conlleva la de responder derechos de petición, tutelas, quejas, reclamaciones y, en general, requerimientos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier naturaleza, ante las entidades administrativas del orden central o descentralizado, judiciales y/o de control, así como la interposición de los recursos que correspondan en los términos que establezca la Ley. Séptimo: Para notificarse, por cualquiera de los medios establecidos en la ley de los autos o resoluciones expedidos por las autoridades administrativas judiciales y/o de control establecidas por la Ley. Octavo: Para asistir, en nombre de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios administrados por la Fiduciaria a audiencias de conciliación extrajudicial. La facultad anteriormente mencionada conlleva la de conciliar, en los términos del Parágrafo 2 del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. Noveno: La apoderada no tendrá la facultad para delegar, sustituir total o parcialmente este poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2096 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01673893 del 16 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2578 del 21 de octubre de 2013 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01778366 del 31 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 824 del 4 de mayo de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02233462 del 13 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 01813 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02014521 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 5973 del 14 de mayo de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02572543 del 26 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de abril de 2013 de Representante Legal, inscrito el 25 de abril de 2013 bajo el número 01725477 del libro IX,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicó la sociedad matriz:
- CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2012-04-25

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****
Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 28 de septiembre de 2016, inscrita el 11 de octubre de 2016 bajo el número 02148063 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial inscrita el 25 de abril de 2013 bajo el No. 01725477 del libro IX, en el sentido de indicar que ahora CREDICORP CAPITAL HOLDING COLOMBIA SAS es matriz y ejerce situación de control y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****
Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 11 de mayo de 2018, inscrito el 16 de mayo de 2018 bajo el número 02340372 del libro IX, se modifica situación de control y grupo empresarial inscrito en el Registro No. 02148063 en el sentido de indicar que: La sociedad extranjera CREDICORP LTD (matriz) ejerce situación de control y grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia y CREDICORP CAPITAL COLOMBIA SA a través de su filial la sociedad extranjera CREDICORP CAPITAL LTD y su subsidiaria CREDICORP CAPITAL HOLDING COLOMBIA SAS.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6630

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 59.683.327.121

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 10:21:32

Recibo No. AB22161212

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22161212D011A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

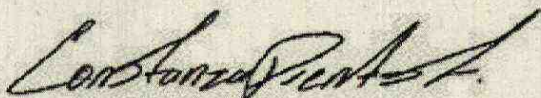
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1138179301674182

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 10:20:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

NIT: 900520484-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Fiduciaria del tipo de las anónimas, de carácter comercial, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 884 del 25 de abril de 2012 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. Por decisión de la Junta Directiva, la sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar, dentro o fuera del territorio nacional. La sociedad es una sociedad fiduciaria del tipo de las anónimas, de carácter comercial, de nacionalidad Colombiana, denominada CORREVAL FIDUCIARIA S.A., que podrá utilizar la sigla FIDUCORREVAL.

Escritura Pública No 2578 del 21 de octubre de 2013 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social de CORREVAL FIDUCIARIA S.A., que podrá utilizar la sigla FIDUCORREVAL por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0981 del 13 de julio de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición del 100% de acciones en circulación de Fiduciaria Colseguros S.A, por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Escritura Pública No 1813 del 27 de agosto de 2015 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la absorción de Fiduciaria Colseguros S.A. por parte de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., quedando la primera disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 876 del 13 de junio de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración permanente y la representación legal de la Sociedad están a cargo del Presidente quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus suplentes, y por las demás personas que designe la Junta Directiva como representantes legales de conformidad con el artículo 41 de los estatutos sociales. (Funciones de la Junta Directiva. Literal b) Nombrar y remover libremente al Presidente y demás Representantes Legales de la Compañía. La Junta también aprobará la designación de otras personas como representante legal de la Sociedad, para quienes podrá establecer el ejercicio de la representación legal plena o podrá, a su arbitrio, limitar y/o establecer expresamente las facultades específicas de representación legal que serán debidamente inscritas en el registro mercantil.) El Presidente, sus suplentes o cualquier funcionario que deba tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá ser previamente posesionado antes de ejercer su cargo. **FUNCIONES:** son funciones del Presidente o de quien hagan sus veces, las siguientes: a) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y usar la firma social. b) Convocar a la Asamblea General de Accionistas,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1138179301674182

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 10:20:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

a la Junta Directiva, a sus reuniones ordinarias o a las extraordinarias que juzgue conveniente o cuando se lo soliciten quienes tienen derecho a ello según estos estatutos. c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las respectivas de los mismos negocios. d) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio, con proyecto de distribución de utilidades líquidas o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el literal anterior. e) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. f) Constituir apoderados que representen a la Sociedad ante toda clase de entidades, organismos y personas naturales y jurídicas. g) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y velar porque los empleados y demás funcionarios de la Sociedad cumplan oportunamente los deberes de su cargo. h) Designar los empleados que considere necesarios para la buena marcha de la Sociedad y cuyo nombramiento no esté asignado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, removerlos libremente, señalarles sus funciones y determinar sus asignaciones. i) Celebrar todos los actos y ejecutar todos los actos que tiendan al cumplimiento y desarrollo del objeto social. Por tanto podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes sociales, muebles o inmuebles y darlos en prenda o hipoteca; comparecer en juicio, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren; desistir, interponer, todo género de recursos; recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero; hacer depósitos bancarios, otorgar, girar, aceptar, endosar y descontar pagarés, letras de cambio, cheques, giros o libranzas y demás títulos valores, así como tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., dar dinero a título de mutuo y en general llevar la representación de la Sociedad en todos los actos necesarios para el desarrollo del objeto social, pudiendo obrar libremente dentro de los límites a él autorizados y con autorización previa de la Junta Directiva cuando excedan de dichos límites. j) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva, las que le confieren la Ley y estos estatutos y aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. k) Delegar con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones delegables en uno o en varios de los empleados o funcionarios de la Sociedad, de manera transitoria o permanente. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. m) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. n) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. ñ) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, además de todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la Asamblea General de Accionistas, los estatutos, aquellos principios y reglas que propendan por las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la Sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. (Escritura Pública 884 del 25 de abril de 2012 Notaria 35 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ernesto Villamizar Mallarino Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 79271380	Presidente
Ana María Hincapié Castro Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 52007800	Suplente del Presidente
Luis Fernando Díaz Del Castillo Román Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CC - 1019005231	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1138179301674182

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 10:20:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis Ernesto Torres Rodríguez
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 79273564

CARGO

Suplente del Presidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número P2018000129-000 del día 26 de enero de 2018, la entidad informa que con documento del 16 de noviembre de 2017 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por Otros del 26 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Silvia Juliana Avendaño Parada
Fecha de inicio del cargo: 13/06/2019

CC - 37513053

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020105285-000 del día 18 de mayo de 2020, que con documento del 24 de abril de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 112 del 24 de abril de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Dolly López Palencia
Fecha de inicio del cargo: 14/11/2019

CC - 51823243

Suplente del Presidente

Oscar Andrés Figueroa Franco
Fecha de inicio del cargo: 01/07/2021

CC - 80134234

Suplente del Presidente

Anderson David Cely Hoyos
Fecha de inicio del cargo: 01/07/2021

CC - 80740143

Suplente del Presidente

Laura Eugenia Díez Zuluaga
Fecha de inicio del cargo: 25/03/2022

CC - 1128468206

Representante Legal Judicial

Silvia Ruth Palomino Jerez
Fecha de inicio del cargo: 14/05/2015

CC - 51893549

Representante Legal en Calidad de Gerente de Gestión

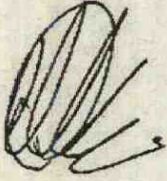


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1138179301674182

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 10:20:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14811314302



(415)7707212489984(8020) 0000014811314302

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 0 5 3 1 2 9 2

7

Operativa de Grandes Contribuyentes

3

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

PATRIMONIOS AUTONOMOS CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S A

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1

6

9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1

1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CL 34 6 61

42. Correo electrónico

impuestos@credicorpcapital.com

43. Código postal

1 1 0 3 1 1

44. Teléfono 1

3 3 9 4 4 0 0

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad principal

Actividad económica

Actividad secundaria

Otras actividades

Ocupación

52. Número establecimientos

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

6 4 3 1

2 0 1 2 0 6 1 3

5 5 1 1

2 0 1 9 1 0 0 7

5 6 1 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código

7 9 1 3 1 4 3 3

4 2 4 8 5 2

07- Retención en la fuente a título de rent

52- Facturador electrónico

09- Retención en la fuente en el impuesto

13- Gran contribuyente

14- Informante de exogena

33- Impuesto nacional al consumo

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2022 - 02 - 08 / 11 : 35: 12

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice,

Firma autorizada:

984. Nombre RODRIGUEZ MORA EDWIN RICARDO

985. Cargo Apoderado Especial Certificado

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores,

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
E.S.D.

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF [Nit No. 900.531.292-7]

Demandado: Harold Montiel Ortiz [C.C. No. 7714578]

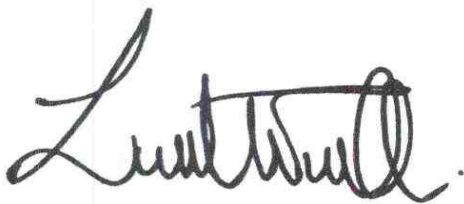
Referencia: Poder especial

Torres & Abogados Asociados S.A.S., identificado con Nit No. 900783763-5, representada legalmente por Lina Vanessa Torres Quiroga, identificada con C.C. 1.022.382.983, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien obra a su vez como apoderado general del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** identificado con Nit No. 900.531.292-7, representado legalmente por Clara Yolanda Velásquez Ulloa, identificado con C.C. 52.341.849, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, (poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4.170 del 4 de marzo de 2022, de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá) confiero poder especial a la doctora Elvia Katherine Torres Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030.565.947 y tarjeta profesional No. 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que inicie y lleve hasta su terminación el **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**, en contra de **Harold Montiel Ortiz**, mayor de edad, residente en el municipio de Neiva, con cedula de ciudadanía No. 7714578, para exigirle el pago de la suma contenida en el pagaré No. 00347854, suscrito a favor de la entidad financiera Citibank ahora Scotiabank Colpatria S.A. y endosado, posteriormente, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

En ejercicio de este poder nuestra apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder, además queda investido de las facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Poderdante,



Lina Vanessa Torres Quiroga
C.C. 1.022.382.983
Representante legal
Torres & Abogados Asociados
Nit No. 900783763-5
servijuridica@torresyabogadosasociados.com
torresyabogadosasociados.com

Apoderada,



Elvia Katherine Torres Quiroga
C.C. 1.030.565.947
T.P. 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura.
ktorres@torresyabogadosasociados.com

Av Calle 24 # 95A - 80
Ed. Colfecar Business Center Of 1-712 * Bogotá
Tel.: (1) 469 9811 Móvil: 319 757 1313
Servijuridica@torresyabogadosasociados.com
<http://torresyabogadosasociados.com>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Nit: 900.783.763-5 : Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02512789
Fecha de matrícula: 24 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cl1 24 # 95 A -80 Oficina 1 - 712
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@torresyabogadosasociados.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 1: 3197571313
Teléfono comercial 2: 4699811
Teléfono comercial 3: 3504493400

Dirección para notificación judicial: Calle 24 95 A 80 Oficina 1-712
Edificio Colfecar Business Center
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
contabilidad@torresyabogadosasociados.com
Teléfono para notificación 1: 3504493400
Teléfono para notificación 2: 4699811
Teléfono para notificación 3: 3197571313

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2014, con el No. 01879328 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LEGATUS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 del 18 de noviembre de 2017 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2017, con el No. 02277258 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LEGATUS S.A.S a TORRES & ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría jurídica y financiera. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad civil y comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$20.000.000,00
No. de acciones	: 1.000,00
Valor nominal	: \$20.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$50.000.000,00
No. de acciones	: 2.500,00
Valor nominal	: \$20.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	: \$50.000.000,00
No. de acciones	: 2.500,00
Valor nominal	: \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General De Accionistas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 10 del 9 de mayo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2017 con el No. 02232794 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Lina Vanessa Torres Quiroga	C.C. No. 000001022382983

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Lina Vanessa Torres Quiroga	C.C. No. 000001022382983

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 05 del 19 de mayo de 2016
de la Junta de Socios
Acta No. 11 del 18 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02116858 del 27 de junio de
2016 del Libro IX
02277258 del 21 de noviembre
de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 158.572.541

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de septiembre de 2022 Hora: 16:59:57

Recibo No. AB22317084

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22317084689AD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores,

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF [Nit No. 900.531.292-7]
Demandado: Harold Montiel Ortiz [C.C. No. 7.714.578]

Elvia Katherine Torres Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.947 y tarjeta profesional No. 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **Torres & Abogados Asociados**, persona jurídica identificada con Nit No. 900.783.763-5, quien, a su vez, obra como apoderada del **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, identificado con Nit No. 900.531.292-7, representada legalmente por **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.849, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, según poder judicial a mi conferido que se anexa, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento **demanda ejecutiva singular de mínima cuantía** contra Harold Montiel Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.578, residente y domiciliado en la ciudad de Neiva, de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. Harold Montiel Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.714.578, obrando en nombre propio contrajo obligación con el banco "**Citibank** ahora **Scotiabank Colpatria S.A**", por valor de **veintidós millones seiscientos un mil doscientos siete mil pesos (\$22.601.207)** por lo que suscribió y aceptó el pagaré No. 000347854, a título valor objeto de la presente demanda.
2. El demandado autorizó, mediante carta de instrucciones, el diligenciamiento del pagaré conforme con los parámetros en ella establecidos, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

3. El banco "Citibank ahora Scotiabank Colpatria S.A" endosó el pagaré objeto de la presente ejecución a favor Patrimonio Autónomo FAFP CANREF¹.
4. A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la parte demandante, el demandado no ha cancelado la obligación.
5. Los documentos con los que acompaño la presente demanda contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Pretensiones

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF y en contra de Harold Montiel Ortiz, por las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma **\$22.601.207 (veintidós millones seiscientos un mil doscientos siete mil pesos)**
 - b) Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media vez el bancario corriente, desde la fecha en que se radica la demanda y hasta que se satisfagan las pretensiones, conforme con lo previsto en la cláusula aceleratoria prevista en el pagaré objeto de la ejecución.
2. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Fundamento de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio; artículos 244, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Competencia territorial

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es la ciudad de Neiva.

Cuántía

También es usted competente señor juez, en razón a la cuántía de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso,

¹ Cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., Nit No. 900.520.484-7

porque el valor a la fecha de la presentación de esta demanda es de mínima cuantía.

Se estima la cuantía en **\$22.601.207**.

Trámite

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo singular previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Custodia de Título Base de Ejecución

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito informar al despacho que el título original base de ejecución se encuentra bajo custodia de Torres & Abogados Asociados en la Avenida Calle 24 No. 95ª-80, Edificio Colfecar Business Center, Etapa 1, oficina 712 de la ciudad de Bogotá.

Pruebas

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

1. Pagaré No. 000347854 y carta de instrucciones.
2. Endoso en propiedad de banco **"Citibank ahora Scotiabank Colpatría S.A"** a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Medidas cautelares

Solicito se decreten las siguientes medidas cautelares, con carácter de previas:

Primero: Se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la siguiente cuenta bancaria:

- Bancolombia cuenta de ahorros No. 666494711
- BBVA Colombia cuenta de ahorros No. 200051739
- BBVA Colombia cuenta de ahorros No. 200091727

Conforme con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remitan los oficios por correo electrónico a la entidad financiera notificacijudicial@bancolombia.com.co ; notifica.co@bbva.com , con copia a la suscrita para poder hacer seguimiento a la medida cautelar.

Segundo: Se decreta el embargo del salario y demás emolumentos que el demandado perciba en su calidad de trabajador de la empresa BACAO S.A.S., Nit: 900.849.269

Conforme con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remitan los oficios por correo electrónico a la empresa info@bacao.com.co, con copia a la suscrita para poder hacer seguimiento a la medida cautelar.

Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado a Torres & Abogados Asociados
3. Certificado de existencia y representación legal de Torres & Abogados Asociados.
4. Poder otorgado a la abogada Elvia Katherine Torres Quiroga.
5. Certificado de existencia y representación legal de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
6. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
7. Copia de la Escritura Pública 4.170 del 4 de marzo de 2022, por medio del cual se otorga poder general.
8. Copia del certificado de vigencia de la Escritura Pública 4.170 del 4 de marzo de 2022.
3. RUT del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notificaciones

Del demandado:

- Harold Montiel Ortiz recibirá notificaciones personales en la KR 40 5 A 271 Sur, de la ciudad de Neiva.
email: haroldmontielortiz@gmail.com

Del demandante:

- El Patrimonio Autónomo FAFP CANREF recibirá notificaciones personales en la Calle 34 No. 6-61, de la ciudad de Bogotá.
email: impuestos@credicorpcapital.com
- La apoderada general del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF recibirá notificaciones personales en la Cra. 7 No. 32-93, de la ciudad de Bogotá.

email: cvelasquez@refinancia.co

Apoderados:

- Torres & Abogados Asociados recibirá notificaciones personales en la Avenida Calle 24 No. 95ª-80. Edificio Colfecar Business Center, Torre 1, Oficina 712, de la ciudad de Bogotá.
email: servijuridica@torresyabogadosasociados.com
- La suscrita en la Avenida Calle 24 No. 95ª-80. Edificio Colfecar Business Center, Torre 1, Oficina 712, de la ciudad de Bogotá.
email: ktorres@torresyabogadosasociados.com

Cordialmente,



Elvia Katherine Torres Quiroga
C.C 1.030.565.947
T.P. 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

RB 1542468

4/15

367

PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO

Pagaré No.:



000347854



Yo (nosotros) HAROLD MONTIEL ORTIZ
 obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagare(mos) incondicionalmente a la orden de Scotiabank Colpatría S.A. en sus oficinas
 de la ciudad de NEIVA, la suma de \$ 22'601.207
 junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconozco(mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento.
 Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n):

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 0001000010151383	\$22'601.207	23/06/2022			22'601.207
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
Valor Total Obligaciones					22'601.207

Valor total moneda legal en letras

El presente pagaré cubrirá todas las obligaciones presentes y/o futuras que desde la fecha de otorgamiento del mismo adquiera con Scotiabank Colpatría S.A. También estarán a mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, así como el valor de los honorarios de abogados y agencias externas que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

El presente documento se suscribe en Neiva el día 25 del mes de 10 del 2019

Harold Montiel Ortiz
 Firma del deudor

Nombre HAROLD MONTIEL ORTIZ

C.C. No. 7714578

Firma del deudor

Nombre

C.C. No.

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARÉ ÚNICO

Ciudad:



Señores

Scotiabank Colpatria S.A.

Ciudad



000347854

Estimados Señores

Por medio de la presente manifiesto(amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden número, _____ y los autorizo(amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenarlo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1- El capital adecuado por mi(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de Scotiabank Colpatria S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dichas obligaciones.
- 2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones presentes y/o futuras con Scotiabank Colpatria S.A. que figuren a mi(nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi(nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con Scotiabank Colpatria S.A.
- 3- En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.
- 4- El Banco podrá llenar el pagaré ocurrido cualquiera de los siguientes eventos:
 - a. Falta de pago oportuno de capital de cualquiera de las obligaciones provenientes de los productos y/o servicios ofrecidos por el Banco, utilizados por mi(nosotros).
 - b. Falta de pago oportuno de cualesquiera intereses, comisiones, u otros gastos derivados de las operaciones realizadas o del producto o servicio utilizado por mi(nosotros).
 - c. Incumplimiento de cualquier otra obligación, no consistente en el pago de una suma de dinero y que deba ser ejecutada por el cliente en virtud de las operaciones realizadas.
 - d. Cuando la persona entre en estado de "cesación de pagos", o se encuentre en estado de insolvencia manifiesta, o le sea embargado algún activo de su propiedad.
- 5- El Banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen.
- 6- Yo(nosotros) faculto(amos) a Scotiabank Colpatria S.A. para debitar de mi(nuestras) cuenta(s) corriente(s), de ahorro(s), sean ellas individuales o conjuntas según el caso, y para compensar contra el valor de cualquier depósito a mi(nuestro) favor, el valor total o parcial del pagaré, así como los intereses, demás accesorios, el impuesto de timbre y demás derechos fiscales, que éste cause los cuales son en su totalidad a mi cargo.
- 7- Autorizo a Scotiabank Colpatria S.A. para diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré y carta de instrucciones.

Manifiesto conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y el correspondiente pagaré, así como el haber recibido una copia de las presentes instrucciones, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Harold Montiel Ortiz
Firma del deudor

Nombre HAROLD MONTIEL ORTIZ

C.C. No. 3714578

Firma del deudor

Nombre _____

C.C. No. _____



BOG0000001398325

ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
(antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PATRIMONIO AUTONOMO
FAFP CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A

Damaris Virginia Pico castro, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **52982183** de **Bogota**, en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** identificado con el NIT. **900-531-292.7**, el (los) pagaré(s) y/o label No(s). **20399259** otorgado(s) por **HAROLD MONTIEL ORTIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No **7714578**, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A**

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del 2022.

FIRMA:



NOMBRE APODERADO: Damaris Virginia Pico castro
C.C. 52982183

INVESTIGACIÓN DE BIENES

CEDULA: 7714578 DEMANDADO: HAROLD MONTIEL ORTIZ CORREO: haroldmontielortiz@gmail.com DIRECCION: CIUDAD:	PLACA VEHICULO 1: LINEA: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.1: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 2: MODELO: CIUDAD:
M.I.2: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 3: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.3: CIUDAD: DIRECCION:	PLACA VEHICULO 4: MARCA: MODELO: CIUDAD:
M.I.4: CIUDAD: DIRECCION:	CAMARA Y COMERCIO: AÑO DE RENOVACION: CIUDAD:
M.I.5 CIUDAD: DIRECCION:	TRABAJA(O) NOMBRE DE LA EMPRESA: BACAO SAS NIT: 900849269 DIRECCION: CARRERA 9 80 45 TELEFONO:(1)3460788 CIUDAD: BOGOTA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF	Nit. N° 900.531.292-7
Demandado	Harold Montiel Ortiz	C.C. N° 7.714.578
Radicación	410014189007- 2023-00146 -00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificado con Nit. N° 900.531.292-7, en contra de **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.714.578, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificado con Nit. N° 900.531.292-7, en contra de **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.714.578, por las siguientes sumas de dinero contenida en un (1) pagaré N° 000347854, suscrito el 25 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 000347854:**

1. Por la suma de **\$22.601.207. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el título valor, con fecha de vencimiento 23 de junio de 2022.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, identificada con C.C. N° 1.030.565.947 y T.P. N° 229.68 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF	Nit. N° 900.531.292-7
Demandado	Harold Montiel Ortiz	C.C. N° 7.714.578
Radicación	410014189007-2023-00146-00	

Neiva Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de medida cautelar obrante en el libelo gestor, de acuerdo con lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 155 del Código Sustantivo el Trabajo, se **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros N° **200051739** y **200091727** del **BANCO BBVA**, así como en la cuenta de ahorros N° **666494711** de **BANCOLOMBIA**, pertenecientes al demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.714.578. **Limítese la medida a la suma de \$45.200.000,00 M/cte.**

Líbrese la respectiva comunicación a las citadas entidades bancarias, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Colombia** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ**, identificado con C.C. N° 7.714.578, como empleado de la empresa **BACAO S.A.S.** **Limítese la medida a la suma de \$45.200.000,00 M/cte.**

Líbrese la respectiva comunicación al Pagador de la citada entidad, para que tome nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Colombia** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	HAROLD MONTIEL ORTIZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00146 00

Mediante escrito que antecede, el demandado HAROL MONTIEL ORTIZ solicita al despacho el “desembargo o desbloqueo de cuentas de nómina”, indicando que fue informado por medio de la empresa donde labora, sobre la presente demanda en su contra.

Argumenta que la respectiva empresa ya había realizado el depósito de su salario mensual en la cuenta de ahorros No. 200051739 y 200091727 del Banco BBVA pero que la misma actualmente se encuentra congelada o bloqueada en el 100% de su salario depositado sin poder acceder a dichos recursos.

Refiere que recibió un comunicado de embargo directamente a las entidades bancarias y no a su empleador, lo cual imposibilita no solamente un porcentaje si no que le implica un embargo del 100% de su salario, lo cual está prohibido por el artículo 155 del código sustantivo del trabajo, indicando que la carta circular 58 de 2022 expedida por la superintendencia financiera donde cita que el monto inembargable de las cuentas de ahorro es de 44.6 millones.

Manifiesta que es la persona que sostiene el hogar y su salario es el único ingreso para su sostenimiento; aunado a ello informa que en su hogar reside con su esposa y dos niños de cuatro años (mellizos) y que: “...actualmente mi sitio de residencia es Villavicencio en el departamento del Meta, en donde me traslade por temas laborales, y en donde debo asumir renta de vivienda, servicios básicos, vestuario, colegio, ruta escolar, desplazamientos internos, alimentación, entre otros, hoy en día tal cual como comento en el párrafo anterior no tengo otros ingresos diferentes a mi salario actual...”.

Para fundamentar su solicitud allega:

1º - Un certificado expedido por la empresa BACAO S.A.S. en la que se informa:

“Que el señor HAROLD MONTIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.714.578 de Neiva, labora en BACAO S.A.S, desde el 20 de septiembre de 2021, mediante



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

un contrato de trabajo a término indefinido y los dineros devengados de su salario son consignados actualmente a la Cuenta de Ahorros # 985051739 del banco BBVA. La presente certificación se expide en Bogotá, a solicitud del interesado, a los treinta (30) días del mes de abril de 2023”; la cual es suscrita por la señora Elizabeth Duarte Gallego como Directora de Gestión Humana de esa empresa.

2° - Desprendible de pago de fecha 30 de abril de 2023 en el que se determina su vinculación con la citada empresa en el cargo de Coordinador de Diseño y Establecimiento Agrícola.

3° - Documento de identidad en el que se identifica con el No.7714578.

Posteriormente, la Directora de Gestión Humana de citada empresa donde labora el demandado, allegó una nueva constancia indicando que los dineros devengados del salario del citado demandado, son consignados actualmente a la Cuenta de Ahorros # 001309850200051739 y 001309850200091727 del Banco BBVA.

Para resolver el Juzgado considera:

Como efectivamente lo enuncia el peticionario en su escrito, “La Superintendencia Financiera de Colombia, emitió la Carta Circular 58 de 6 de octubre de 2022 la cual tiene como referencia la divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para entrega de dineros”.

De acuerdo con la citada circular, el monto de inembargabilidad de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y en depósitos a que se refiere el Decreto 2555 de 2010 es hasta (\$44’614.977 M/cte) y rige del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023.

De otra parte, al emitirse la respuesta a la medida de embargo por parte del Banco BBVA, este informa el 25 de abril de 2023 que el señor Montiel Ortiz se encuentra vinculado con esa entidad a través de las cuentas (corrientes o de ahorros), que a continuación se relacionan, las cuales a la fecha no tienen saldo disponible que se puedan afectar con el embargo:

1. 001309850200051739.
2. 001309850200091727.

Como se puede evidenciar, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, la cuenta de ahorros No. 001309850200051739 del banco BBVA corresponde a su cuenta de nómina, producto de su contrato de trabajo a término



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

indefinido con la empresa BACAO S.A.S., y al momento de emitirse la respuesta por parte del banco, las respectivas cuentas no tenían saldo; es decir, que al efectuarse el pago de su salario correspondiente al mes de abril a través de su Cuenta de nómina por la suma de \$8.262.190.00 M/cte., dicho dinero fue inmediatamente afectado por la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, incidiendo de manera considerable en el sustento diario del peticionario y su núcleo familiar, el cual está compuesto por su esposa y dos menores de cuatro años de edad.

Aunado a ello, obra en el plenario la respuesta emitida por la empresa BACAO S.A.S. donde labora el demandado, la cual informó el 24 de abril del presente año a través del correo electrónico del despacho, que se había tomado atenta nota a la medida de embargo del salario del señor Montiel Ortiz, a partir del presente mes de mayo, con lo que se logra establecer que su salario ya se encuentra afectado por cuenta de la medida cautelar, al igual que por la cuenta de nómina # 001309850200051739 que posee en la entidad bancaria BBVA.

Así las cosas, y en aras de no hacer más gravosa la situación económica del demandado, ésta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de Ahorros No. 001309850200051739 del banco BBVA que corresponde a la cuenta de nómina que posee el demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.714.578** de Neiva.

Igualmente, se ordenará oficiar al Pagador de la empresa **BACAO S.A.S**, indicándole que la medida de embargo que recae sobre la cuenta de Ahorros No. 001309850200051739 del banco BBVA que corresponde a la cuenta de nómina que posee el demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.714.578** de Neiva, debe recaer solamente en la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo informó el 24 de abril del presente año a través del correo electrónico del despacho, indicando que: “...La Compañía informa a su Despacho que, para el presente mes, la nómina ya se liquidó y se pagó a todo el personal. No obstante, daremos estricto cumplimiento de la medida cautelar a partir del mes de mayo de 2023 en los términos ordenados por el Juzgado...”.

Igualmente se dispondrá que en lo relacionado con la medida de embargo que recae sobre la cuenta de Ahorros No. 001309850200091727 del banco BBVA, debe mantenerse, tal como se ordenó en el auto calendado el 17 de abril del 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)...



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DISPONE:

1°.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta de Ahorros No. 001309850200051739 del banco BBVA que corresponde a la cuenta de nómina que posee el demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.714.578** de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°.- OFICIAR al Pagador de la empresa **BACAO S.A.S**, reiterándole que la medida de embargo de la cuenta de Ahorros No. 001309850200051739 del banco BBVA que corresponde a la cuenta de nómina que posee el demandado **HAROLD MONTIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.714.578** de Neiva, debe recaer solamente en la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo informó el 24 de abril del presente año a través del correo electrónico del despacho, indicando que: “...La Compañía informa a su Despacho que, para el presente mes, la nómina ya se liquidó y se pagó a todo el personal. No obstante, daremos estricto cumplimiento de la medida cautelar a partir del mes de mayo de 2023 en los términos ordenados por el Juzgado...”.

3°.- DISPONER que en lo relacionado con la medida de embargo que recae sobre la cuenta de Ahorros No. 001309850200091727 del banco BBVA, debe mantenerse, tal como se ordenó en el auto calendarado el 17 de abril del 2023.

4°.- Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JACOBO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ JORGE LUIS MORENO ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2023 00154 00

ASUNTO:

La señora **MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ JACOBO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ** y **JORGE LUIS MORENO ORTIZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de marzo de 2023 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ** y **JORGE LUIS MORENO ORTIZ** fueron notificados mediante Aviso el día 25 de marzo de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 29 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de abril de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **CESAR AUGUSTO MORENO ORTIZ** y **JORGE LUIS MORENO ORTIZ**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

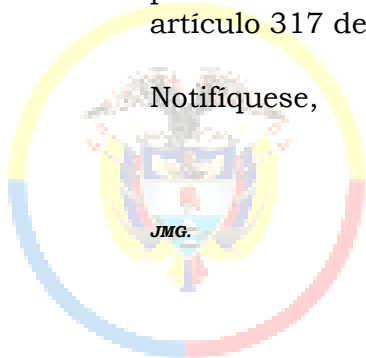
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
DEMANDADO	FAMIEMPRESAS
	MARISOL LEAL
	JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL
RADICADO	410014189 007 2023 00159 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado **JEFRY ARLINSON QUINTERO LEAL** de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el señor **QUINTERO LEAL** dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALEA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICADO	410014189 007 2023 00167 00

Obra dentro del expediente escrito allegado por la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, en que manifiesta conocer la demanda, reconoce la obligación y solicita que se dicte sentencia anticipada, por tanto, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, identificada con la C.C. 52.273.203, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

Señores

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - REPARTO**

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO:	MARISOL FARFAN GUAUÑA

NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.854 de Neiva y domiciliada en Neiva, en causa propia por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva Singular contra la señora **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.273.203 de Bogotá domiciliado en la ciudad de Neiva - Huila, para que libre a mi favor en calidad de demandante mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** en contra de **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, por las siguientes sumas:

➤ La suma de \$5.000.000.00, por concepto de capital no pagado.

- Por los intereses causados desde su fecha de creación 05 de Octubre de 2022 al 05 de Enero de 2023, liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.
- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de Enero de 2023, hasta que se verifique su pago, liquidado a la tasa establecida por la Superfinanciera.

2. Condénese en costas al demandado.

HECHOS

1. La demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, acepto una (1) letra de cambio por valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.00) suscrita el 05 de Octubre de 2022 para ser cancelada el 05 de Enero de 2023 a favor de **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**.

2. Para la letra de cambio por valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000.00) se cobrará como intereses corrientes a partir del 05/Octubre de 2022 e intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento el 05/Enero/2023. Liquidados a la tasa máxima establecida por la Super Intendencia Financiera.
3. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses.
4. El título valor que acompaña a la presente demanda, presta merito ejecutivo, los cuales contiene una obligación clara expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 619,621,658,671 y demás normas concordantes de Código de Comercio; 422 ss y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Es Usted competente señor Juez en virtud del domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por la cuantía que es mínima.

Sírvase darle tramite por el procedimiento Ejecutivo, Título Ubico, Capítulo I del C.G del Proceso.

PRUEBAS

1. Una letra de cambio por valor de \$5.000.000.00 aportada en el precitado expediente.
2. Copia del certificado de transito emitido por la Secretaria de Movilidad de Neiva.

ANEXO.

1. Letra de cambio anexa al expediente
2. Copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.
3. Copia del certificado de transito emitido por la Secretaria de Movilidad de Neiva.

NOTIFICACIONES

La demandada: La señora **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, puede ser notificado en la dirección física en la Calle 3 #5-89, de la ciudad de Neiva, teléfono 310 2325576, y la dirección del correo electrónico: marisolfarfang1@gmail.com (SE APORTA LA EVIDENCIA DE LA DIRECCION DEL CORREO ELECTRONICO).

El demandante: La señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**, puede ser notificada en la calle 7 No. 6-58 oficina 204, correo electrónico normaccastro515@gmail.com

Señor Juez,


NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE

C.C. 26.425.854 de Neiva

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - REPARTO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO: MARISOL FARFAN GUAUÑA
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.854 de Neiva y domiciliado en Neiva, en mi calidad de PARTE DEMANDANTE respetuosamente por medio del presente escrito acudo a su despacho para solicitarle, se practique la siguiente:

MEDIDA CAUTELAR.

PRIMERO: Embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la señora MARISOL FARFAN GUAUÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.273.203 de Bogotá, identificado con las siguientes características:

- PLACA TGZ-259
- CLASE AUTOMOVIL
- MODELO 2013
- MOTOR 64HGCM480123
- CHASIS MALAM51BADM152756
- COLOR AMARILLO
- SERVICIO PARTICULAR
- MARCA HYUNDAI
- LINEA I 10 GL

Sírvase OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA con dirección de correo electrónico: luisafernanda.robles@alcaldianeiva.gov.co

luisa.robles@alcaldianeiva.gov.co

ANEXOS: Copia del certificado de transito emitido por la Secretaria de Movilidad de Neiva.

Atentamente,


NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE

C.C. 26.425.854 de Neiva

ENDOSO

1.	Cédula o Nit.
2.	Cédula o Nit.
3.	Cédula o Nit.

CC 52293.203

Marisol Farián Guayán

No. 001 **LETRA DE CAMBIO** **Por:** \$ 5.000.000

SEÑOR **MARISOL FARIÁN GUAYÁN**

EL DÍA **Cinco** DE **ENERO** DE **2023** SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN **VELOA**

A LA ORDEN DE **NORMA CONSTANZA CASTRO MAURIQUE**

LA CANTIDAD DE **CINCO MILLONES DE PESOS MILITADOS 5.000.000**

PESOS M/C EN **CINCO** CUOTA(S) DE \$ **5.000.000**, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE **12** MESES, A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD **VELOA** FECHA **05/01/2023**

GIRADOS

1.	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
2.		
3.		

Atentamente **NORMA CASTRO**
26425954 (Girador)



EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA CERTIFICA:
QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO DISTINGUIDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACIÓN ACTUAL

PLACAS	TGZ259	CARROCERIA	:SPORT WAGON
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	:G4HGM480123 REG: NO
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	:MALAM51BADM152756 REG: NO
SERIE		MARCA	:HYUNDAI
LINEA	I 10 GL	MODELO	:2013
COLOR	AMARILLO	MANIFIESTO	:X
ACTA		ADUANA	:CALI
IMPORTACION	882012000052142	CUBICAJE	:1100 00
FECHA DUCUM	06 /30 / 2012	REG	:NO
CAPACIDAD	Pesaj 5 / ton	FORMATO PLACA	:NUEVO
SERIE			
EMPRESA TRANSPORTADORA	TRANSPORTES @ NEIVA S A S		
CARACTERISTICA ESPECIAL			

PROPIETARIOS ACTUALES

NOMBRES PROPIETARIOS
MARISOL FARFAN GUADNA

HISTÓRICO DE TRÁMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD TRASLADO**
REG INI POR REPOS CAMBIO SERV	09/17/2012			

**Solo para tramites de traslado de matricula

ALERTAS

DESCRIPCION	GRADO	FEC DESDE	FEC HASTA
PRENDA SIN TITULENCIA FIDELICOMISO EXPOCREDIT-TAXIS	1	08/17/2012	02/18/2014
PRENDA SIN TITULENCIA FINANZ. SAS	2	02/18/2014	07/17/2015

HISTORICO DE PROPIETARIOS

PROPIETARIO	FEC. DESDE	FEC HASTA

TARJETA DE OPERACION

Número de la tarjeta: 37123
Año de la Tarjeta: 2022
Fecha de expedición: 2022-02-01

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

Número de Proceso: 5 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina Jurídica: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Tipo de Proceso: 831
Número Oficio: FISCALIA 5 LOCAL / ENTREGA PROVISIONAL
Demandante: OBSERVACIONES
Fecha Oficio: 11/04/2015
Estado: VIGENTE

SE EXPIDE EN NEIVA EL DIA 25 DE ENERO DE 2023

(-):TRAMITE NO LEGALIZADO ANTE EL MINISTERIO


DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO
JEFE AUTOMOTORES REGIONAL



Hugo Daniel Ortiz Vanegas <asesoriasorva@gmail.com>

Fwd: CLAVE Y FIRMA ELECTRONICA DIAN DRA NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE

Norma Constanza Castro <normacastro515@gmail.com>
Para: Hugo Daniel Ortiz Vanegas <asesoriasorva@gmail.com>

3 de febrero de 2023, 10:28

----- Forwarded message -----

De: **Norma Constanza Castro** <normacastro515@gmail.com>
Date: mié, 2 nov 2022 a las 16:11
Subject: Re: CLAVE Y FIRMA ELECTRONICA DIAN DRA NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
To: MARISOL FARFAN <marisolfarfang1@gmail.com>

GRACIAS.

El mié, 2 nov 2022 a las 15:11, MARISOL FARFAN (<marisolfarfang1@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes

CLAVE Y FIRMA ELECTRONICA DIAN DRA NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE

Usuario: Norma Castro
Usuario:26425854
Clave Dian Nccm2021
Clave firma Electronica Nccm2023*

MARISOL FARFÁN G.
Calle 3 #5-89 Neiva- Colombia
Móvil: +57(310)2325576



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICADO	41001418900720230016700

ASUNTO:

La señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** actuando por causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA** con C.C 52.273.203 y favor de la **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** con C.C 26.425.854, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$5.000.000 por concepto de capital no pagado.
2. Por los intereses causados desde su fecha de creación 05 de octubre de 2022 al 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2023, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

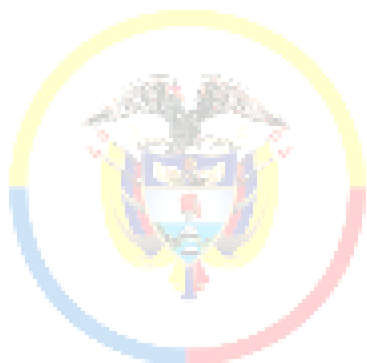
el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** con C.C 26.425.854, para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICADO	41001418900720230016700

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se ordena:

1.- DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de propiedad de la señora **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, identificada con C.C. 52.273.203, identificado con las siguientes características:

- PLACA TGZ-259
- CLASE AUTOMÓVIL
- MODELO 2013 MOTOR G4HGCM480123
- CHASIS MALAM51BADM152756
- COLOR AMARILLO
- SERVICIO PATICULAR
- MARCA HYUNDAU
- LINEA I 10 GL

Oficiar a la Secretaria De Movilidad de Neiva, para que proceda a tomar nota del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JEA.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandadas	Dolly Maribel Erazo Vargas	C.C. N° 69.021.571
	Lus Mariela Cabrera Yela	C.C. N° 69.027.598
Radicación	410014189007-2023-00171-00	

Neiva Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **DOLLY MARIBEL ERAZO VARGAS** identificada con C.C. N° 69.021.571 y **LUS MARIELA CABRERA YELA** identificadoa con C.C. N° 69.027.598, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **DOLLY MARIBEL ERAZO VARGAS** identificada con C.C. N° 69.021.571 y **LUS MARIELA CABRERA YELA** identificada con C.C. N° 69.027.598, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré, N° 9613, suscrito entre las partes el 09 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE PAGARÉ N° 9613:**
 - Por la suma de **\$3.644.800, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **DOLLY MARIBEL ERAZO** y **LUS MARIELA CABRERA YELA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Ingrid Daniela Trujillo Pipicano	C.C. N° 1.083.926.919
	Ángel Camilo Vargas Pipicano	C.C. N° 1.075.313.032
Radicación	410014189007-2023-00173-00	

Neiva Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderad judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO** identificada con C.C. N° 1.083.926.919 y **ÁNGEL CAMILO VARGAS PIPICANO**, identificado con C.C. N° 1.075.313.032, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO** identificada con C.C. N° 1.083.926.919 y **ÁNGEL CAMILO VARGAS PIPICANO**, identificado con C.C. N° 1.075.313.032, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 160167, suscrito entre las partes el 02 de junio de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 160167:**
 1. Por la suma de **\$9.006.247, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022.
 - 1.1 Por la suma de **\$431.265, oo M/Cte.**, por concepto saldo insoluto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 02 de

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

junio de 2021 al 05 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO** y **ÁNGEL CAMILO VARGAS PIPICANO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Aldemar Aldana Álvarez	C.C. N° 93.386.838
Demandada	Paola Andrea Silva López	C.C. N° 1.075.270.141
Radicación	410014189007-2023-00178-00	

Neiva Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través endosatario en procuración por **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 93.386.838, en contra de **PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ** identificada con C.C. N° 1.075.270.141, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ALDEMAR ALDANA ÁLVAREZ**, identificado con C.C. N° 93.386.838, en contra de **PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ** identificada con C.C. N° 1.075.270.141, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021:**
 1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 12 de mayo de 2022.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 12 de mayo de 2021 al 12 de mayo de 2022.
 -
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 13 de mayo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **ÁLVARO RAMOS BURBANO**, identificado con la C.C. N° 7.701.775 y T.P. N° 187.021, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Yenifer Zuleida Yepes González	C.C. N° 55.247.133
Radicación	410014189007-2023-00185-00	

Neiva Huila, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 55.247.133, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 55.247.133, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 5815, suscrita entre las partes el 05 de febrero de 2012, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 5815:**
 1. Por la suma de **\$990.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de abril de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **YENIFER ZULEIDA YEPES GONZÁLEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRACIELA PERDOMO
DEMANDADO	JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE Y LOS INTERESADOS INDETERMINADOS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00214 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

- Se debe allegar un avalúo catastral vigente, para determinar la cuantía del bien objeto de ésta demanda, conforme lo establece el art. 26 num. 3° del C.G.P.
- Se debe aclarar lo relacionado con la dirección de notificación del demandado, en cuanto una vez revisados los anexos se visualiza un documento “permiso y autorización a Graciela Perdomo” donde señalan la dirección postal y la ciudad donde reside el aquí demandado.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante que dentro del término con que cuenta para subsanar la demanda, igualmente presente avalúo comercial del inmueble pretendido en usucapión, so pena de la misma sanción.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de Pertenencia de Mínima Cuantía (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio), para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. JOSE FREDY SERRATO con C.C. 12.271.078 y T. P. No. 76.211 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia